



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación En El Estado de Sinaloa
Inspeccionado [REDACTED]
(129)Exp. Advo. Num: PFFPA/31.3/2C.27.2/0037-16

Resolución No. PFFPA31.3/2C27.2/0037-16-294



Fecha de Clasificación: 19/07/16
Unidad Administrativa: Delegación de PROFEPA en Sinaloa.
Reservada: Foja 01-12
Periodo de Reserva: 3 años
Fundamento Legal: Art. 14 Fracción VI LFTAIPG, Ampliación del Periodo de Reserva Confidencial, ...
Nombre, Cargo y Rúbrica del Titular de la Unidad: Lic. Jesús Tesemi Avendaño Guerrero Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Sinaloa.
Fecha de desclasificación:
Nombre, Cargo y Rúbrica del Servidor público: Lic. Beatriz Violeta Mesa Leyva, Subdelegado Jurídico de PROFEPA en Sinaloa.

ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]
CON DOMICILIO EN CALLE [REDACTED] COLONIA [REDACTED]
[REDACTED] MUNICIPIO DE [REDACTED] ESTADO DE SINALOA.
PRESENTE.-

En la Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa, a los 19 días del mes de Julio del dos mil Dieciséis.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al establecimiento denominado [REDACTED] previsto en el Título Octavo, Capítulo I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y Título Sexto, Capítulo II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa se dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección No. SIV-FT-052/16 de fecha Quince de Abril del año Dos Mil Dieciséis, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al C. PROPIETARIO O ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DE CENTRO PARA LA APLICACIÓN DE TRATAMIENTOS TÉRMICOS A MATERIAS PRIMAS FORESTALES, DENOMINADO: [REDACTED] UBICADO EN CALLE [REDACTED] COLONIA B [REDACTED] JULIACAN, SINALOA.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los C.C. LIC. JULIAN ESCOBAR TRASLAVIÑA E ING. FAUSTO ERNESTO RODRIGUEZ GERARDO, practicaron visita de inspección al establecimiento denominado [REDACTED] levantándose al efecto el acta número FT-SRN-0037/16, levantada el día Quince de Abril del año Dos Mil Dieciséis.

TERCERO.- Que el día Nueve de Junio del año Dos Mil Dieciséis, el establecimiento denominado [REDACTED] fue notificado para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior.

CUARTO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo, no hizo uso del derecho que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha 01 de Julio de 2016.

GA



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación En El Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [REDACTED]
(129)Exp. Advo. Num: PFFPA/31.3/2C.27.2/0037-16



Resolución No. PFFPA31.3/2C27.2/0037-16-294

QUINTO.- Con el mismo acuerdo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, notificado por Rotulon el mismo día, se pusieron a disposición del establecimiento denominado [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaban conveniente, presentaran por escrito sus alegatos, no presentando promoción alguna.

SÉXTO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación en el Estado de Sinaloa de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 14, 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 4°, 5°, 6°, 147, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 1, 6, 11, 12, Fracciones XXIII, XXV, XXVI, XXXIV, 16, Fracciones XVII, XXI, XXII, XXIV, XXVIII, 161, 162 y 164 de la Ley General De Desarrollo Forestal Sustentable, 1 y 175 Del Reglamento de La Ley General De Desarrollo Forestal Sustentable, 1°, 2° fracción XXXI, inciso a), 3°, 19 fracción IV, así como última fracción de dicho numeral, 41, 42, 43 fracción IV, 45 fracciones I, V Inciso C, X, XI, XII, XVI, XVII, XXIII, XXXI, XXXVII, XLII, XLIII XLVI, así como el último párrafo de dicho numeral, 46 fracción XIX, 47, 68 fracciones V, VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXII, XXVIII, XXX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, Artículos Primero, y artículo Primero, inciso E) Punto 24 del Acuerdo por el que señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las Entidades Federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero del 2013, 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, corresponde a los Delegados de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en los Estados emitir las resoluciones correspondientes a los procedimientos administrativos, según proceda.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

Haciéndose constar los siguientes hechos u omisiones: CONSTITUIDOS FÍSICAMENTE EN LAS INSTALACIONES DEL ESTABLECIMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES AUTORIZADO PARA LA APLICACIÓN DE TRATAMIENTOS FITOSANITARIOS A LA MADERA, A FIN DE DAR CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DE INSPECCIÓN NO. SIV-FT-037/16, DE FECHA 15 DE ABRIL DE 2016, LO CUAL UNA VEZ CUMPLIDO EL PROTOCOLO DE LEY CONSISTENTE EN LA ENTREGA RECEPCIÓN DE LA ORDEN DE INSPECCIÓN, ACREDITACIÓN DE LOS INSPECTORES ACTUANTES, DESIGNACIÓN DE LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA, ASÍ MISMO UNA VEZ EXPLICADO AL INSPECCIONADO EL MOTIVO DE NUESTRA VISITA Y DEL ALCANCE DE LA,

LA MARCA DEBE AJUSTARSE A LA SIGUIENTE FIGURA: SE VERIFICO QUE LA MARCA UTILIZADA POR EL CENTRO INSPECCIONADO SE AJUSTA A LA FIGURA ESTABLECIDA EN LA NORMA.

4.2.2.2.- EL CONTENIDO DE LA MARCA DEBE AJUSTARSE A LO SIGUIENTE: SE VERIFICO QUE EL CONTENIDO DE LA MARCA PARA ESTE ESTABLECIMIENTO SE AJUSTA A LA NORMA SIENDO ESTA MX-1420-HT.

4.2.2.3.- LA COLOCACIÓN DE LA MARCA EN EL EMBALAJE DE MADERA DEBE CUMPLIR CON LO SIGUIENTE: SE VERIFICO QUE LA COLOCACIÓN DE LA MARCA EN EL EMBALAJE DE MADERA DE ESTE ESTABLECIMIENTO ES LEGIBLE, PERMANENTE Y ESTA COLOCADO EN UN LUGAR VISIBLE EN POR LO MENOS EN DOS LADOS OPUESTOS EN EL EMBALAJE DE MADERA; LA MARCA ES ROTULADA CON PINTURA PERMANENTE NEGRA Y SE VERIFICO QUE LA TARIMA SE ENCUENTRA MARCADA EN AL MENOS DOS LADOS.

4.2.3.- PARA EL CASO DEL EMBALAJE DE MADERA QUE POR SUS ESPECIFICACIONES DE FABRICACIÓN O CONDICIONES DE USO NO PUEDAN SER SOMETIDAS A TRATAMIENTO COMPLETAMENTE ARMADO, LAS PIEZAS QUE LO CONFORMAN DEBEN SER SOMETIDAS A TRATAMIENTO Y MARCADAS INDIVIDUALMENTE.

SE VERIFICO QUE ESTE ESTABLECIMIENTO SOMETE A TRATAMIENTO AL EMBALAJE COMPLETAMENTE ARMADO.

4.2.5.- EL EMBALAJE DE MADERA QUE HAYA SIDO TRATADO Y MARCADO DE ACUERDO A LA NIMFNO.15 Y A LA PRESENTE NORMA Y QUE NO HA SIDO REPARADO O RECICLADO O ALTERADO, NO REQUIERE DE UN NUEVO TRATAMIENTO O MARCADO DURANTE SU VIDA ÚTIL.

SE VERIFICO QUE EL ESTABLECIMIENTO INSPECCIONADO PARA LAS TARIMAS UTILIZADAS PARA EXPORTACIÓN, EL MATERIAL CON QUE SE FABRICA ES TOTALMENTE NUEVO.

4.2.7.- CUANDO EL EMBALAJE DE MADERA SEA RECICLADO SERÁ NUEVAMENTE TRATADO Y LAS MARCAS PRESENTES EN EL EMBALAJE DE MADERA SE ELIMINARAN COLOCANDO LA MARCA DE LA PERSONA AUTORIZADA QUE APLICO EL TRATAMIENTO.

SE VERIFICO QUE EL ESTABLECIMIENTO INSPECCIONADO Y AUTORIZADO PARA LA APLICACIÓN DE TRATAMIENTO TÉRMICO (HT) NO MANEJA TARIMA RECICLADA.

6.2.2.- LAS INSTALACIONES PARA APLICAR EL TRATAMIENTO TÉRMICO DEBEN CONTAR COMO MÍNIMO CON LO SIGUIENTE: CUENTA CON SISTEMA DE CALEFACCIÓN SUFICIENTE PARA ALCANZAR 56° C DE MANERA CONSTANTE AL CENTRO DE LA PIEZA MAS GRUESO POR 30 MINUTOS; CUENTA CON SISTEMA DE CIRCULACIÓN DE AIRE; CUENTA CON SISTEMA AUTOMÁTICO DE REGULACIÓN Y REGISTRO DEL PROCESO; EL ESTABLECIMIENTO CUENTA CON UN HORNO ESTANDO AL MOMENTO DE LA PRESENTE VISITA DE INSPECCION EN FUNCIONAMIENTO; CUENTA CON 3 SENSORES O SONDAS (TERMOPARES) PARA LA MEDICIÓN Y REGISTRO DE LA TEMPERATURA AL CENTRO DEL ELEMENTO MAS GRUESO DEL EMBALAJE DE MADERA, CON CAPACIDAD EN EL HORNO PARA 300 TARIMAS ARMADAS EN EL HORNO QUE SE ENCUENTRA EN OPERACION.

SE VERIFICO QUE EL ESTABLECIMIENTO INSPECCIONADO Y AUTORIZADO CUMPLE CON LOS REQUISITOS SEÑALADOS.

6.2.5.- LAS PERSONAS AUTORIZADAS PARA EL USO DE LA MARCA, ÚNICAMENTE PODRÁN APLICAR LOS TRATAMIENTOS FITOSANITARIOS Y COLOCAR LA MARCA ESTABLECIDA EN

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación En El Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [REDACTED]
(129)Exp. Advo. Num: PFP/PA/31.3/2C.27.2/0037-16

Resolución No. PFP/PA31.3/2C27.2/0037-16-294

37

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

LA PRESENTE NORMA, EN EL DOMICILIO SEÑALADO DE LA AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA SECRETARÍA.

SE VERIFICÓ QUE EL TRATAMIENTO FITOSANITARIO Y LA MARCA SE APLICA EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN LA AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA SECRETARÍA.

6.2.6.-EL TITULAR DE LA AUTORIZACIÓN PARA EL USO DE LA MARCA DEBE ELABORAR Y EXPEDIR LA CONSTANCIA DE TRATAMIENTO APLICADO DE ACUERDO A LA PRESENTE NORMA EN ORIGINAL Y COPIA DEBIDAMENTE FOLIADO PARA CADA TRATAMIENTO APLICADO, SE ADECUO Y MODIFICO EL CONTENIDO DE LOS DATOS CONTENIDOS EN EL ANEXO DE LA NORMA.

SE VERIFICÓ QUE EL ESTABLECIMIENTO INSPECCIONADO ESTA UTILIZANDO EL FORMATO DEL ANEXO 2, AL CUAL SE LE AGREGAN LAS GRAFICAS CORRESPONDIENTES.

EL TITULAR DE LA AUTORIZACIÓN DEBE ENVIAR A LA AUTORIDAD UN INFORME-RESUMEN DE LOS TRATAMIENTOS APLICADOS DE ACUERDO AL FORMATO ESTABLECIDO EN EL ANEXO 3 DURANTE LOS PRIMEROS 15 DÍAS DE LOS MESES DE ENERO Y JULIO DE CADA AÑO, A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE LA AUTORIZACIÓN, DEBIENDO CONSERVAR LAS GRÁFICAS ORIGINALES DE LOS TRATAMIENTOS TÉRMICOS APLICADOS POR DOCUMENTO ENTREGADO. EL INFORME- RESUMEN SE DEBE ENTREGAR DE FORMA IMPRESA Y EN ARCHIVO ELECTRÓNICO EN LAS OFICINAS DE LA DIRECCIÓN O DELEGACIÓN CORRESPONDIENTE.

AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN EL INSPECCIONADO NO PRESENTO LOS INFORME DE LOS TRATAMIENTOS APLICADOS DE ACUERDO A LA NOM-144-SEMARNAT-2012.

6.2.8.- LA AUTORIZACIÓN TENDRÁ UNA VIGENCIA INDEFINIDA.

SE VERIFICÓ QUE EL OFICIO DE LA AUTORIZACIÓN DE LA MARCA CUENTA CON UNA VIGENCIA INDEFINIDA.

6.2.9.- LA AUTORIZACIÓN QUE OTORGA LA SECRETARÍA A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN O DELEGACIÓN DEBE CONTENER LO SIGUIENTE: FECHA DE EXPEDICIÓN; NOMBRE Y DOMICILIO DEL TITULAR; NÚMERO ÚNICO OTORGADO A LA PERSONA FÍSICA O MORAL; MEDIDA FITOSANITARIA AUTORIZADA; DOMICILIO DE LAS INSTALACIONES DONDE SE APLICARA EL TRATAMIENTO.

SE VERIFICÓ QUE LA AUTORIZACIÓN QUE OTORGO LA DELEGACIÓN ESTATAL CONTIENE LO ESTABLECIDO EN LA NORMA.

6.4.- LA PERSONA QUE REALICE MODIFICACIONES A LAS INSTALACIONES AUTORIZADAS PARA LA APLICACIÓN DE LOS TRATAMIENTOS FITOSANITARIOS O CAMBIE DE DOMICILIO LAS MISMAS O SOLICITE ALTA PARA UNA SUCURSAL CON LA MISMA RAZÓN SOCIAL Y DOMICILIO EN LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA DE LA AUTORIZACIÓN ORIGINAL, DEBE DAR AVISO A LA DIRECCIÓN O DELEGACIÓN, DENTRO DE LOS 5 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE SE REALIZARON LAS MODIFICACIONES, EL CAMBIO DE DOMICILIO O EL ALTA DE LA SUCURSAL, MEDIANTE EL FORMATO QUE PARA TAL EFECTO PUBLICA LA SECRETARÍA; ESTE AVISO PUEDE SER PRESENTADO VÍA ELECTRÓNICA.

RESPECTO A ESTE PUNTO EL ESTABLECIMIENTO NO HA REALIZADO ALGUNA MODIFICACIÓN ENCONTRÁNDOSE EN EL MISMO DOMICILIO Y TENIENDO DOS HORNO EN OPERACIÓN.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación En El Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [REDACTED]
(129)Exp. Advo. Num: PFFPA/31.3/2C.27.2/0037-16

Resolución No. PFFPA31.3/2C27.2/0037-16-294



Derivado de la redacción de hechos u omisiones por parte de los Inspectores actuantes, se desprende que el inspeccionado al momento de la visita de inspección no acreditó haber presentado en tiempo y forma ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el Informe-resumen semestral de los tratamientos térmicos aplicados de acuerdo al nuevo formato establecido en el Anexo 3, en virtud de que tal y como se establece en la NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-144-SEMARNAT-2012, con última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el día Dieciséis de Agosto del año Dos Mil Doce, este debe presentarse durante los primeros Quince días del mes de Enero.

Infracción prevista en el artículo 163, fracción XII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en correlación con la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2012, que establece las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera, que se utiliza en el Comercio Internacional de Bienes y Mercancías, con última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el día Dieciséis de agosto de Dos Mil Doce.

III.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultado Tercero de la presente resolución, al establecimiento denominado [REDACTED], se abstuvo de hacer uso del derecho que le confiere el primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto, se le tuvo por perdido la potestad para manifestar lo que a sus derechos conviniese y presentar las pruebas que estimase convenientes, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia. Asimismo, con fundamento en el artículo 329 del mismo ordenamiento, se tiene al establecimiento denominado [REDACTED] por admitidos los hechos por los que se instauró en su contra el presente Procedimiento Administrativo, al no haber suscitado explícitamente controversia.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis del acta de inspección Número FT-SRN-0037/16 de fecha Quince de Abril del año Dos Mil Dieciséis, descrita en el resultado segundo de la presente resolución y de la demás constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Derivado de lo anterior y toda vez que el establecimiento denominado [REDACTED], no presentó medio de prueba alguna a su favor no obstante que se le otorga el plazo para hacerlo, cometiendo la infracción prevista en el artículo 163, fracción XII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en correlación con la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2012, que establece las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera, que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, con última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de Agosto de 2012, tal y como ha quedado acreditado en autos de expediente al establecimiento denominado [REDACTED], no presentó medio de prueba alguno a efecto de proceder a desvirtuar la infracción por la que fue emplazado, se concluye que no acreditó haber presentado en tiempo y forma ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el Informe-resumen semestral de los tratamientos térmicos aplicados de acuerdo al nuevo formato establecido en el Anexo 3, durante los primeros 15 días del mes de Enero, tal y como se establece en la norma, y al no haberlos presentado, esta Autoridad determina el incumplimiento de la infracción por la cual dio inicio el presente procedimiento.

FA

[Handwritten signature]

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación En El Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [REDACTED]
(129)Exp. Adv. Num: PFFPA/31.3/2C.27.2/0037-16

Resolución No. PFFPA31.3/2C27.2/0037-16-294



IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos y elementos de prueba ofrecidos por el inspeccionado, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que el establecimiento denominado [REDACTED], fue emplazado no fueron desvirtuados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992; por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al establecimiento denominado [REDACTED], por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación forestal federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, al establecimiento denominado [REDACTED] cometió infracción establecida en el artículo 163, fracción XII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en correlación con la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2012, que establece las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera, que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, con última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de agosto de 2012.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del establecimiento denominado [REDACTED], a las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo, 163, 164, 165, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALESProcuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación En El Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [REDACTED]
(129)Exp. Advo. Num: PFFPA/31.3/2C.27.2/0037-16

Resolución No. PFFPA31.3/2C27.2/0037-16-294

 PROFEPA
 PROCURADURÍA FEDERAL DE
 PROTECCIÓN AL AMBIENTE

consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular es de destacarse que se considera como grave, toda vez que la misma deriva en que la inspeccionada no acreditó haber presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el informe-resumen semestral de los tratamientos aplicados de acuerdo al nuevo formato establecido en el Anexo 3 durante los primeros 15 días del mes de Enero, tal y como se establecen en la **NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-144-SEMARNAT-2012**, con última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de Agosto de 2012, lo que impide a esta autoridad estar en la posibilidad de evaluar fehacientemente la capacidad de explotación del recurso y en consecuencia la tasa susceptible de aprovechamiento real y verificar si en el mismo se respetaron las disposiciones tendientes a la preservación y conservación del recurso forestal, ya que al no ser un aprovechamiento controlado por la Secretaría, no es posible lograr un desarrollo sustentable con la actividad humana, lo anterior tiene como consecuencia un daño irreparable a los recursos forestales, ya que su explotación en las diferentes fases debe de prever un balance que permita la extracción oportuna en las etapas de crecimiento y en consecuencia acorde a los lineamientos de la normatividad ambiental.

B). LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO: Por tanto, al estar realizando la actividad de compra de madera aserrada y fabricación de tarimas y no acreditar haber presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el informe-resumen semestral de los tratamientos aplicados de acuerdo al nuevo formato establecido en el Anexo 3 durante los primeros 15 días del mes de Enero, tal y como se establecen en la **NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-144-SEMARNAT-2012**, con última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de Agosto de 2012, que traen como consecuencia que el daño originado se derive precisamente de la conducta que hoy se infracciona, y no es posible establecer una explotación sustentable del recurso y en consecuencia el beneficio que se obtiene, dejando a la autoridad en la imposibilidad de determinar con certeza el grado de afectación, al no realizar los trámites establecidos en la normatividad ambiental.

C) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR: A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del establecimiento denominado [REDACTED], se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el resultando tercero, se le requirió aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no oferto ninguna probanza sobre el particular, por lo que esta autoridad no se puede determinar, ya que no se hace referencia la cuantía que compone la totalidad de los ingresos que percibe derivados de cualquier concepto, así como a la totalidad de sus egresos, de igual manera no se precisan los bienes que comprenden el patrimonio del inspeccionado, por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido este derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección descrita en el Resultado Segundo de la presente Resolución, por tanto esta Delegación estima sus condiciones económicas, a partir de las constancias que obran en autos, en particular de la referida acta de inspección, en cuyas fojas 02 de 10 se acento que la actividad desarrollada, es la de compra de madera aserrada y fabricación de tarimas, para lo cual cuanta con 7 empleados.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación En El Estado de Sinaloa
Inspeccionado [REDACTED]
(129)Exp. Advo. Num: PFFPA/31.3/2C.27.2/0037-16



Resolución No. PFFPA31.3/2C.27.2/0037-16-294

De lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se collige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad forestal vigente, toda vez como fue comentado no presento medio de prueba alguno a efecto de valorar objetivamente dicha circunstancia y determinar en su caso el grado de utilidad económica derivado de las actividades que realiza, pues esta autoridad dentro de la naturaleza de sus funciones no tiene contemplada la de ser un órgano fiscalizador, el cual cuente con dicha información en sus archivos, por lo que las condiciones económicas se derivan de las obras y actividades que realiza, mismas que se describen en el párrafo que antecede, como lo son el hecho de que son suficientes.

D). LA REINCIDENCIA: En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del establecimiento denominado [REDACTED], en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente.

E). EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los Considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento denominado [REDACTED] es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad, mas no acredito haber presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el informe-resumen semestral de los tratamientos aplicados de acuerdo al nuevo formato establecido en el Anexo 3 durante los primeros 15 días del mes de Enero, tal y como se establecen en la NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-144-SEMARNAT-2012, con última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de Agosto de 2012.

F). EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN: Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el establecimiento denominado [REDACTED] consistentes en no acreditar haber presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el informe-resumen semestral de los tratamientos aplicados de acuerdo al nuevo formato establecido en el Anexo 3 durante los primeros 15 días del mes de Enero, tal y como se establecen en la NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-144-SEMARNAT-2012, con última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de Agosto de 2012, implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

G). EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN: Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones, toda vez que el establecimiento denominado [REDACTED], su participación e intervención fue de manera directa, toda vez que al no acreditar haber presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el informe-resumen semestral de los tratamientos aplicados de acuerdo al nuevo formato establecido en el Anexo 3 durante los primeros 15 días del mes de Enero, tal y como se establecen en la NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-144-

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación En El Estado de Sinaloa
Inspeccionado [REDACTED]
(129)Exp. Advo. Num: PFFPA/31.3/2C.27.2/0037-16

Resolución No. PFFPA31.3/2C.27.2/0037-16-294



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT-2012, con última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de Agosto de 2012, da lugar a un aprovechamiento indiscriminado de los recursos forestales, según se deriva de la propia circunstanciación de hechos u omisiones.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por el establecimiento denominado [REDACTED] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos, 163, 164, 165, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 163, fracción XII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en correlación con la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2012, que establece las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera, que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, con última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de Agosto de 2012, se establecen las siguientes sanciones:

Con fundamento en los artículos 171, 172 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 163, 164, 165, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, procedé imponer al establecimiento denominado [REDACTED], una multa por el monto de \$6,573.60 (SON: SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M. N.), equivalente a 90 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción; toda vez que de conformidad con el artículo 165 fracción (I) de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (40) a (1,000) veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que al momento de cometer la infracción era de \$73.04 PESOS (SON SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M. N.).

VIII.- Con fundamento en los artículos 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 139 fracciones XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a efecto de subsanar las infracciones a las disposiciones de la Ley General de Desarrollo forestal Sustentable, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1º de dicho ordenamiento; y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, el establecimiento denominado [REDACTED] rá llevar a cabo la siguiente medida:

1.- Deberá acreditar ante esta Delegación en un plazo no mayor de treinta días hábiles, haber presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el Informe-resumen semestral de los tratamientos aplicados de acuerdo al nuevo formato establecido en el Anexo 3, dispuestos en la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2012, que establece las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera, que se utiliza en el comercio internacional de bienes y



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación En El Estado de Sinaloa
Inspeccionado [REDACTED]
(129)Exp. Advo. Num: PFPA/31.3/2C.27.2/0037-16



Resolución No. PFPA31.3/2C27.2/0037-16-294

mercancías, con última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de Agosto de 2012.

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, salvo disposición expresa en contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento el establecimiento denominado [REDACTED] A., en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 118 fracción V, 139 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 163, fracción XII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en correlación con la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2012, que establece las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera, que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, con última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de Agosto de 2012; de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución; y con fundamento en el artículo, 163, 164, 165, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; se le impone al establecimiento denominado [REDACTED] una multa por el monto de \$6,573.60(SON: SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a 90 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción; toda vez que de conformidad con el artículo 165 fracción (I) de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (40) a (1,000) veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que al momento de cometer la infracción era de \$73.04 PESOS (SON SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M. N.).

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento al establecimiento denominado [REDACTED], que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

TERCERO- Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Sinaloa, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

CA

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación En El Estado de Sinaloa
Inspeccionado [REDACTED]
(129)Exp. Advo. Num: PFFPA/31.3/2C.27.2/0037-16

Resolución No. PFFPA31.3/2C.27.2/0037-16-294

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

CUARTO.- En atención a lo dispuesto en el punto resolutive inmediato anterior, y para los efectos a que haya lugar, gírese copia de la presente resolución administrativa a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para que se imponga del sentido y alcance de la sanción impuesta y provea su observancia y cumplimiento, en el ámbito de sus atribuciones.

QUINTO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena al establecimiento denominado [REDACTED], el cumplimiento de las medidas ordenadas en el considerando (OCTAVO) de esta resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

SEXTO.- Se le hace saber al establecimiento denominado [REDACTED], que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEPTIMO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al establecimiento denominado [REDACTED], que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Prolongación Gral. Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro Sinaloa, en esta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000, en un horario de 08:00 a 14:30 hrs.

OCTAVO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Sinaloa es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Prolongación Gral. Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro Sinaloa, en esta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, C.P.-80000, en un horario de 08:00 a.m. a 02:30 p.m.

SEMARNAT

SECRETARIA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduria Federal de Protección al Ambiente
Delegación En El Estado de Sinaloa
Inspeccionado. [REDACTED]
(129)Exp. Advo. Num: PFFPA/31.3/2C.27.2/0037-16

Resolución No. PFFPA31.3/2C.27.2/0037-16-294

PROFEPA

PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE

NOVENO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al establecimiento denominado [REDACTED], en el domicilio ubicado en [REDACTED], COLONIA [REDACTED] MUNICIPIO DE [REDACTED] ESTADO DE SINALOA, Original con firma autógrafa del presente resolución.

ASI LO RESUELVE Y FIRMA EL C. DELEGADO DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SINALOA.

LIC. JESUS TESEMI AVENDAÑO GUERRERO

C.c.p. Dr. Guillermo Javier Haro Belchez.- Procurador Federal de Protección al Ambiente, Ciudad de México.
C.c.p. Mc. Gabriel Calvillo Díaz.- Subprocurador Jurídico, Ciudad de México.

L'JTAGL'BYMLL'RYCC.

[Handwritten signature]



[Large handwritten signature]